



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO APARTADÓ-ANTIOQUIA

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	<b>2023-00182-01</b>
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco AV Villas SA
Demandada	Natalia Andrea Serna Montoya
Decisión	<b>Confirma decisión apelada</b>
Auto núm.	0225

Se decide el recurso de apelación<sup>1</sup> presentado por el apoderado de **NATALIA ANDREA SERNA MONTOYA** en contra de la providencia de 25 de agosto de 2023, dictada por el Juzgado Primero Civil Municipal de este municipio, en cuya gracia se rechazó la contestación de la demanda al interior del asunto de la referencia.

### ANTECEDENTES

**1.** El 31 de marzo de 2023, el *a quo* libró mandamiento de pago en contra de Natalia Andrea Serna Montoya y a favor de Banco Comercial AV Villas SA; en el que, además, se le otorgó a la ejecutada el término de diez días para presentar sus excepciones de mérito y demás defensas.

**2.** El 15 de mayo ulterior, el apoderado de la entidad financiera allegó constancia de notificación electrónica certificada por la empresa Tecnokey, según la cual, el mensaje de datos fue recibido

---

<sup>1</sup> Recibido en este juzgado el 11 de abril pasado.

el 9 de mayo de 2023.

**3.** A través de correo electrónico, el 5 de junio posterior, la interpelada contestó el libelo.

**4.** El 25 de agosto siguiente, el *a quo* declaró tener por no contestada la demanda, argumentando que el auto que libró mandamiento de pago le fue notificado el 9 de mayo, y, por ende, el término fenecía el 26 de mayo, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**5.** El 16 de noviembre de la pasada anualidad, el apoderado del Banco AV Villas SA pidió mantener incólume el auto impugnado.

**6.** Mediante proveído de 4 de abril de los cursantes, el juzgado ratificó la decisión y concedió el recurso de apelación incoado.

## **EL RECURSO**

Indicó que el correo electrónico, en efecto, fue remitido el 9 de mayo de 2023; no obstante, solo hasta el 17 de mayo ulterior, la demandada "*le dio apertura*" al mensaje, situación que se encontraba soportada a través de certificado expedido por la empresa de mensajería. En consecuencia, estimó que, desde esa última fecha (17 de mayo), se debían contabilizar los diez días que tenía para contestar la demanda. Por lo que la respuesta al libelo fue tempestiva.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** El *sub examine* tiene una particularidad que se origina en que la parte demandante acudió a un servicio de mensajería especializada que determinó el lapso exacto en que se remitió, entregó y se dio lectura al mensaje de datos.

Bajo esta óptica, ha de inquirirse desde cuándo debe contabilizarse el término de traslado de los diez días que tenía la demandada para proponer excepciones, teniendo como base el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia STC16733-2022 de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, que unificó la jurisprudencia en torno a la notificación personal a través de mensaje de datos. En el citado proveído, la Alta Corporación al respecto razonó:

*"En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.*

***El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.***

*Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videograbaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa".*

Así, pues, quedó sentada la posición de que la notificación personal se entiende surtida una vez se haya remitido el mensaje de datos y hayan transcurrido dos días hábiles, mientras que el término de traslado comenzará a contar después de transcurrido ese período de gracia; siempre y cuando se demuestre la recepción del mensaje. En consecuencia, refulge, al menos para este caso, que no es relevante la fecha en que se leyó el mensaje o se ingresó al mensaje de datos propiamente tal.

---

<sup>2</sup> Criterio reiterado en CSJ STC865-2023, STC900-2023, STC4975-2023 y STC8435-2023.

2. Por lo expuesto, en el caso, se ratificará la decisión tomada por el *a quo*. Esto se debe a que la tesis del demandado no se ajusta al precedente jurisprudencial, cuyas líneas generales quedaron expuestas en precedencia. Debe –igualmente– el juzgado resaltar que la posición del apoderado permitiría dejar al arbitrio el término de contabilización de traslado, lo cual restaría eficacia al acto de notificación personal, yéndose en contravía del precepto contenido en el artículo 117 del Código General del Proceso.

Por último, ha de destacarse que el correo "[Natalia.Asm7@gmail.com](mailto:Natalia.Asm7@gmail.com)", al cual fue remitido el mensaje de datos, no es una dirección ajena a la ejecutada, pues lo suministró voluntariamente "*en la solicitud del crédito*"<sup>3</sup>. Adicionalmente, no se exhibe argumento que permita deducir que la recurrente hubiese estado impedida de acceder al correo, una vez éste fue recibido.

En mérito de lo razonado, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ- ANTIOQUIA**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la providencia de 25 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Apartadó al interior del asunto de la referencia.

**SEGUNDO. SIN CONDENA** en costas, por no haber sido causadas.

**TECERO. REMITASE** el expediente al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Véase documento "*01demanda*" (Folio 9 y 20)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	050 45 31 003 001 <b>2013- 00351- 00</b>
Proceso	Declarativo de agencia comercial
Demandantes	Egotur Limitada
Demandados	Avianca SA
Decisión	<b>Ordena entrega de título judicial</b>
Auto núm.	220

En el presente asunto, Avianca SA constituyó título judicial el pasado 17 de enero de 2024 por valor de \$12.780.250, según explicó, por concepto del monto de la condena impuesta en sentencia del 8 de noviembre de 2023<sup>1</sup>.

Información que es confirmada por esta agencia, toda vez que la suma depositada coincide con la condena más los intereses legales que se generaron hasta la consignación del título. Así las cosas, se **ORDENA** la entrega del título que reposa en la cuenta de depósitos judiciales por cuenta de este proceso, a la señora Fadyee Betancur Quintero, representante legal de Egotur Limitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Procesos terminados-Cuaderno 01-Archivo 111.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05045-31-03-001-2023-00321-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ana Melissa Caro Echeverri
Demandado	Mauricio Alejandro Valencia García
Decisión	<b>Seguir adelante con la ejecución</b>
Auto núm.	227

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Estatuto Adjetivo en lo Civil, procede el despacho a dictar auto, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

1. Por pronunciamiento de 14 de diciembre de 2023, se libró orden de recaudo por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de Ana Melissa Caro Echeverri y en contra de Mauricio Alejandro Valencia García, para que en el término de los cinco (5) días, siguientes a su notificación, éste pague las sumas a las cuales la actora se refería.
2. El interpelado, según obra en la foliatura y así quedó esclarecido en el auto de 3 de abril anterior, se notificó electrónicamente, y, dentro del término correspondiente, guardó silencio, siendo - entonces- del caso proceder de la manera como lo dispone el precepto 440 del Código General del Proceso, esto es, dictando auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

3. Sin mayores elucubraciones, por no ser en verdad ellas necesarias, el despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago de 14 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO. REQUERIR** a las partes para que elaboren la liquidación del crédito (art. 446 CGP).

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Teniendo en cuenta la labor desempeñada, la complejidad del proceso y la duración de la actuación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) (Acuerdo PSAA216-10554). Liquídense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	050453103001-2022-00164-00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Bancolombia SA
Demandado	Consumax de Urabá SAS
Decisión	<b>Abre incidente sancionatorio</b>
Auto núm.	223
Cuaderno	Principal

En las diligencias consta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad se ha negado, injustificadamente, a dar cumplimiento a lo requerido en los autos de 23 de mayo y 29 de noviembre de 2023. Luego, lo procedente será abrir, en contra de la funcionaria Sindy Paola Arteaga Mercado, o quien haga sus veces como Registradora de Instrumentos Públicos de esta ciudad, un incidente sancionatorio. En esa dirección, el despacho

**DISPONE**

**PRIMERO. ABRIR** el incidente sancionatorio que regula el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en contra de la registradora de instrumentos públicos de esta ciudad, dado el incumplimiento reiterativo e injustificado a las órdenes impartidas por este juzgado en los proveídos de 23 de mayo y 29 de noviembre de 2023. Désele el término judicial de cinco (5) días, siguientes a su notificación efectiva, a fin de que rinda los descargos correspondientes.

Abrase el cuaderno correspondiente y trasládese este auto allí, junto con las providencias de 23 de mayo y 29 de noviembre de 2023, y los oficios de comunicación correspondientes.

**SEGUNDO. REQUERIR** al extremo actor a fin de que notifique personalmente del contenido de este auto al mencionado funcionario, en las formas previstas en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el 8 de la Ley 2213 de 2020. Désele, para el efecto, el término judicial de veinte (20) días.

Vencido el plazo conferido en el numeral 2º de la resolutive de este auto, vuelvan las diligencias al despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	050 45 31 003 001 <b>2023-00063- 00</b>
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandantes	Distribuidora de Granos y Abarrotes el Rey SAS
Demandado	Ovidio de Jesús Morales García
Decisión	<b>Corre traslado avalúo/niega fijación de fecha para remate</b>
Auto núm.	224

1. En el presente asunto, allegado el avalúo<sup>1</sup> del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 008 - 31693, se procede a correrle traslado por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones; esto, conforme a lo dispuesto en el artículo 444, numeral 2° del Código General del Proceso.

**Link expediente:** [2023-00063Hipotecario](#)

2. En este sentido, se niega la fijación de fecha del remate, por cuanto el traslado del avalúo debe surtirse a través de auto según norma expresa previamente aludida, siendo ineficaz para este asunto en específico, el envío de la experticia al correo electrónico de la contraparte. Amén de que, para proceder al remate, el avalúo del bien debe estar en firme.

---

<sup>1</sup> Cuaderno 01-Archivo52.

3. Una vez se resuelva lo referente al avalúo, el juzgado solventará lo referente a la solicitud de cancelación de la inscripción registral; pedimento éste allegado por la apoderada de la parte actora el 10 de abril pasado.

Vencido el término del traslado del avalúo, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ (ANTIOQUIA)**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05045 31 03 001 <b>2024-00083-00</b>
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá SA
Demandados	Impulsar Multiservicios SAS/ José Leonar Almanza Doria
Decisión	<b>Inadmite demanda</b>
Auto núm.	231

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1. En proyección de lo exigido en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, precise si el demandado José Leonardo Almanza Doria cuenta con algún canal digital donde pueda recibir notificaciones; de ser ese el caso, aclare y acredite cómo su mandante obtuvo ese canal digital.

2. Amplíe el capítulo de los hechos, en el sentido de precisar si los demandados efectuaron pagos o abonos con cargo a la obligación que se pretende cobrar coercitivamente, y, de ser ese el caso, cuándo se hicieron y cuál fue su importe, y allegue el histórico de abonos o pagos respectivo.

3. Amplíe el capítulo de los hechos, en el sentido de que quede precisado cuál fue el negocio causal o subyacente que precedió la creación del título (pagaré) invocado en base del recaudo.

4. Readejúe el capítulo de las "*pretensiones*", en el sentido de señalar sobre cuál o cuáles sumas se efectuó y ha de efectuar la liquidación de los intereses corrientes o remuneratorios a que allí se alude.

5. Precise si con respecto a las obligaciones contenidas en el instrumento cambiario soporte del recaudo se hizo uso de los mecanismos de "*alivios*" o "*prórrogas*" de que tratan las circulares 7 y 14 de 2020, emanadas -ambas- de la Superintendencia Financiera; en caso afirmativo, acredite que se dio cumplimiento a lo en ellas exigido.

6. Indique, con el debido detalle y claridad, si las obligaciones contenidas en el pagaré base del recaudo estuvieron sometidas o no a algún plazo o condición; de ser ese el caso, precise cuántas cuotas eran, cuánto y cuándo debía sufragarse cada una de ellas, y cuáles de ellas no pagaron los demandados.

7. Precise si, en relación el pagaré invocado en soporte del coercitivo, se está haciendo uso de alguna cláusula aceleratoria, y, de ser así, a partir de cuándo se hace uso de ella y a qué monto, en concreto, asciende el capital acelerado.

8. Indique dónde puede recibir notificaciones el demandado Almanza Doria (art. 82.10 CGP).

9. Presente la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos (arts. 82, 84 y 89 CGP).

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1º de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	050 45 31 003 001 <b>2021-00177</b> - 00
Proceso	Resp. civil médica
Demandantes	Ana Belén Pacheco Córdoba/ Álvaro Walker Martínez/ Dulce María Walker Pacheco/ Gloria Fadis Pacheco/ Alejandro de Jesús Pacheco Córdoba, Luz Adriana Walker Aguirre, Laura Walker Martínez, Marcela Oviedo Martínez, Ana Belén Córdoba Palacios, Jairo Walker Peralta/ Elainez del Carmen Martínez
Demandados	Nueva EPS/ Allianz Seguros SA
Decisión	<b>Suspende proceso/ ordena traslado de archivo digital a cuaderno de llamamiento en garantía</b>
Auto núm.	222
Cuaderno	Principal

1. El 16 de abril pasado, la demandada Nueva EPS informó que fue notificada de la Resolución 2024160000003012, de 3 de abril de los cursantes, por la cual la Superintendencia de Salud ordenó la toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios y su intervención forzosa administrativa.

Con fundamento en lo previsto en ese acto administrativo y en lo preceptuado en el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 del 2010, solicitó se suspendiera el presente proceso hasta tanto se lograra la notificación personal del señor Julio Alberto Rincón Ramírez, agente interventor designado por la anotada superintendencia.

Por supuesto que tal solicitud de suspensión se estima procedente. En verdad, así lo dispuso la propia autoridad administrativa cuando,

en la citada resolución, advirtió que se ordenaba *“el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, así: (...) d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Interventor, so pena de nulidad”*.

De manera que el proceso se suspenderá hasta tanto se logre la notificación del señor Julio Alberto Rincón Ramírez, quien, de acuerdo con la información suministrada<sup>1</sup> es, en efecto, el interventor de Nueva EPS.

No obstante, como no se sabe dónde aquél puede recibir notificaciones, se requerirá a la Superintendencia de Salud para que allegue la información correspondiente. Y, una vez ésta se reciba, se continuará con el trámite.

2. A fin de garantizar el debido orden las diligencias, trasládese el archivo digital denominado *“106memorialPoder&ConstanciaRecibido.pdf”* al cuaderno contentivo del llamamiento correspondiente.

Por Secretaría, ofíciase y procédase de conformidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Cfr. página 47 del archivo digital 108MemorialSolicitudSuspensiónDelProceso.pdf.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ (ANTIOQUIA)**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05045 31 03 001 <b>2024-00086-00</b>
Proceso	Declarativo
Demandante	Antonio Restrepo Ochoa
Demandada	Blanca Ofir Correa Montoya
Decisión	<b>Inadmite demanda</b>
Auto núm.	232

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda declarativa radicada, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1. Amplíe el hecho cuarto, en el entendido de que quede precisado, con la mayor determinación posible, cuándo, cómo y en qué contexto se hicieron los “*requerimientos verbales*” a que allí se alude (art. 82.5 CGP).

2. Amplíe el hecho quinto, en el entendido de que quede precisado, con la mayor determinación posible, cuándo y cómo se hizo la entrega del bien (art. 82.5 CGP).

3. Indique qué actos ha agotado a fin de ubicar a la demandada.

4. Aclare por qué sostiene que la demandada está domiciliada en Apartadó.

5. Aporte nuevo poder en el que conste que la dirección electrónica aportada ([simon@aguirrehenao.com](mailto:simon@aguirrehenao.com)) se corresponde con la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 L. 2213 de 2022).

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1º de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ (ANTIOQUIA)**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	50453103001- <b>2023-00322</b> -00
Proceso	Verbal de ineficacia negocial
Demandante	Diego León Gómez Cuello/Gloria Amparo Gómez Ángel/ Ángela Gómez Ángel/ Luis Sebastián Gómez Cuello
Demandado	Agropecuaria La Mónica SAS
Decisión	<b>Incorpora contestación de la demanda/ rechaza traslado de contestación de la demanda/ resuelve sobre disminución de caución/ requiere previo a admitir intervención</b>
Auto núm.	228

Revisado el expediente, se advierte que hay distintas situaciones pendientes de definirse. Por lo que el juzgado procede a ello, y, en esa virtud,

**DISPONE**

**PRIMERO. INCORPORAR** la contestación de la demanda arrimada oportunamente por Agropecuaria La Mónica SAS;

téngase presente que objetó, de manera igualmente tempestiva, el juramento estimatorio hecho por el extremo demandante.

**SEGUNDO. RECHAZAR** el escrito con el cual se pretendió correr traslado de la contestación de la demanda y de la objeción al juramento estimatorio. Y es que éste fue extemporáneo, porque se presentó el 13 de marzo, es decir, superados holgadamente los cinco (5) días que para el efecto otorga el canon 370 CGP<sup>1</sup>.

**TERCERO.** Previo a resolver acerca de la solicitud de integración del litisconsorcio elevada por el señor Herman Gómez Ángel, se **REQUIERE** a éste y a la abogada que dice estarlo representando para que aclaren las razones por las cuales piden intervenir en este proceso. Similar requerimiento se le hace a la parte demandante. Para el efecto, se les **CONCEDE** el término de cinco (5) días.

**CUARTO.** El despacho **NO ACCEDE** a la solicitud de disminución de la caución fijada en el auto de 26 de enero de 2023. Y es que, nótese, el pedimento de rebaja se elevó hasta el 21 de febrero ulterior, ya una vez ejecutoriado el proveimiento que exigió la constitución de la caución. Lo cual tornó a esa determinación inmodificable. Aunado a que, en verdad, los demandantes no han solicitado amparo de pobreza y, por tanto, se entiende que están en la capacidad de asumir los costes inherentes al normal desarrollo del proceso.

---

<sup>1</sup> El traslado de la contestación se hizo el 1 de marzo.

Por Secretaría, contabilícese el plazo conferido en el numeral 4º de la resolutive de este proveído y vuelvan las diligencias al despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05045 31 03 001 <b>2009-00098-00</b>
Proceso	Declaración de Pertenencia
Demandante	Jaime Antonio Ríos Restrepo
Demandado	Jorge Iván Tuberquia Sepúlveda
Decisión	Requiere a solicitantes
Auto núm.	221

Previo a resolver sobre las solicitudes de levantamiento de la medida cautelar, elevadas por los señores Liliana Peña y Bairo Gabriel Moreno Alemán el pasado 29 de febrero, se les **REQUIERE** para que en el término de diez (10) días alleguen los certificados de libertad y tradición actualizados números 008-1042, 008-65898 y 007-1923.

Por Secretaría, contabilícese el anotado plazo y vuelvan las diligencias al despacho una vez esté fenecido, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ (ANTIOQUIA)**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05045 31 03 001 <b>2024-00048-00</b>
Proceso	Responsabilidad civil
Demandante	Johny Alexander Estrada Morales/Boris Ruiz Galeao
Demandados	Rolfe Humberto Domínguez Rodríguez y Allianz Seguros SA
Decisión	<b>Inadmite demanda nuevamente</b>
Auto núm.	229

Aplicando la doctrina jurisprudencial contenida en el auto de 19 de enero de 2023<sup>1</sup>, emanado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., según la cual es viable volver a inadmitir la demanda cuando, en la subsanación, se adviertan nuevos yerros, el despacho

**DISPONE**

**PRIMERO. INADMITIR NUEVAMENTE** la demanda radicada al interior del asunto de la referencia.

---

<sup>1</sup> Rad- 2022-00192 (M.S. Manuel Alfonso Zamudio Mora). También: TSDJ Bogotá D.C. Sala Civil. Auto de 31 de agosto de 2023. Rad. 2020-00392. M.S. Stella María Ayazo Pernet.

**SEGUNDO. CONFERIR** a la demandante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que amplíe el hecho vigésimo de la demanda subsanada, en el entendido de que quede precisado qué hechos externos dan cuenta del dolor y la congoja que a la demandante le produjo el hecho ilícito atribuido a la entidad convocada.

Y es que, como ya lo ha recordado este juzgado (cfr. auto de 4 de abril de 2024, rad. 2024-00044), los estados mentales (emociones, sentimientos, sensaciones, etc.) no son objeto de prueba directa. Lo que sí lo es, por el contrario, son los comportamientos externos del sujeto, que permiten, mediante un razonamiento de tipo inductivo, inferir qué emociones, sentimientos o sensaciones está experimentando<sup>2</sup>.

Parejamente, se insta al apoderado de los demandantes a que, nuevamente, presente la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos (arts. 82, 84 y 89 CGP). Lo precedente, a fin de facilitar su estudio y revisión.

Vencido el plazo conferido *ut supra*, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

---

<sup>2</sup> “Por ejemplo, quien sostiene que X tiene miedo, lo hace porque lo ha visto temblar o gritar; quien asume que J está triste, sustenta su pensamiento en que lo ha visto llorar; quien adjudica a Y la intención de matar, lo hace porque vio cómo apuntó y disparó su arma directamente contra la víctima; finalmente, quien entiende que H está enojado, lo hace porque lo ha oído insultar” (IRRISARI, Santiago. *La Prueba de los Estados Mentales*. En: Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata. 2023. Pág. 670).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ (ANTIOQUIA)**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05045 31 03 001 <b>2024-00069-00</b>
Proceso	Responsabilidad civil
Demandante	Marina Jaramillo Gallego
Demandada	Bancolombia SA
Decisión	<b>Inadmite demanda nuevamente</b>
Auto núm.	230

Aplicando la doctrina jurisprudencial contenida en el auto de 19 de enero de 2023<sup>1</sup>, emanado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., según la cual es viable volver a inadmitir la demanda cuando, en la subsanación, se adviertan nuevos yerros, el despacho

**DISPONE**

**PRIMERO. INADMITIR NUEVAMENTE** la demanda radicada al interior del asunto de la referencia.

---

<sup>1</sup> Rad- 2022-00192 (M.S. Manuel Alfonso Zamudio Mora). También: TSDJ Bogotá D.C. Sala Civil. Auto de 31 de agosto de 2023. Rad. 2020-00392. M.S. Stella María Ayazo Perneth.

**SEGUNDO. CONFERIR** a la demandante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que amplíe el hecho vigésimo y el capítulo de “*EN CUANTO AL DAÑO MORAL*” de la demanda subsanada, en el entendido de que quede precisado qué hechos externos dan cuenta del dolor y la congoja que a la demandante le produjo el hecho ilícito atribuido a la entidad convocada.

Y es que, como ya lo ha recordado este juzgado (cfr. auto de 4 de abril de 2024, rad. 2024-00044), los estados mentales (emociones, sentimientos, sensaciones, etc.) no son objeto de prueba directa. Lo que sí lo es, por el contrario, son los comportamientos externos del sujeto, que permiten, mediante un razonamiento de tipo inductivo, inferir qué emociones, sentimientos o sensaciones está experimentando<sup>2</sup>.

Parejamente, se insta al apoderado de la demandante a que, nuevamente, presente la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos (arts. 82, 84 y 89 CGP). Lo precedente, a fin de facilitar su estudio y revisión.

---

<sup>2</sup> “Por ejemplo, quien sostiene que X tiene miedo, lo hace porque lo ha visto temblar o gritar; quien asume que J está triste, sustenta su pensamiento en que lo ha visto llorar; quien adjudica a Y la intención de matar, lo hace porque vio cómo apuntó y disparó su arma directamente contra la víctima; finalmente, quien entiende que H está enojado, lo hace porque lo ha oído insultar” (IRRISARI, Santiago. *La Prueba de los Estados Mentales*. En: Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata. 2023. Pág. 670).

Vencido el plazo conferido *ut supra*, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ (ANTIOQUIA)**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05045 31 03 001 <b>2023-00264-00</b>
Proceso	Responsabilidad civil
Demandante	Yamile Polo González, Daicy María Polo González, Nayris Janeth Polo González, Luis Alberto Polo Paternina y Teresita Niño Tamayo
Demandados	José Rened Ramírez/Adama Colombia SAS/Zurich Colombia Seguros SA
Decisión	<b>Niega desistimiento/ corre traslado de escrito de transacción (art. 312 CGP)/ incorpora contestación de demanda</b>
Auto núm.	226

1. El despacho **NO ACEPTA** el desistimiento de las pretensiones, elevado por el abogado Carlos Andrés Muñoz Gómez, quien dice actuar en representación de la parte actora. La razón es simple: no cuenta con poder para actuar.

2. De otra parte, comoquiera que la petición de terminación del proceso por transacción fue allegada por una sola de las partes, de ella se **CORRE TRASLADO** a los intervinientes para que se pronuncien, en el término de tres (3) días (art. 312 CGP).

Vencido el plazo otorgado *ut supra*, vuelvan las diligencias al despacho para lo correspondiente.

3. **SE INCORPORA** la contestación de la demanda y los llamados en garantías dados en forma oportuna por Zurich Colombia Seguros SA<sup>1</sup>. Una vez se solvete lo referente a la terminación del decurso se resolverá, si es el caso, sobre el traslado de las excepciones propuestas y demás defensas elevadas por el extremo pasivo.

Link del expediente: [2023-00264RCE](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

---

<sup>1</sup> Archivo 021 del cuaderno primera instancia; archivo 004 del cuaderno 02 y archivo 004 del cuaderno 03 del expediente.